



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.

GENERAL  
CCPR/C/81/D/943/2000  
17 de agosto de 2004  
ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

***Comunicación Nº 943/2000 : Belgium. 17/08/2004.  
CCPR/C/81/D/943/2000. (Jurisprudence)***

Convention Abbreviation: CCPR  
Comité de Derechos Humanos

81º período de sesiones

5 al 30 de agosto de 2004

Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del  
párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo  
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
- 81º período de sesiones -

**Comunicación Nº 943/2000**

*Presentada por:* Guido Jacobs (no representado por un abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Bélgica

*Fecha de la comunicación:* 15 de marzo de 2000 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 7 de julio de 2004

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 943/2000 presentada al Comité por el Sr. Guido Jacobs con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1. El autor de la comunicación es el Sr. Guido Jacobs, ciudadano belga nacido el 21 de octubre de 1948 en Maaseik (Bélgica) **(1)**. Afirma ser víctima de violaciones por Bélgica de los artículos 2, 3, del párrafo 1 del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 19 y de los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por un abogado.

#### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1. El 2 de febrero de 1999 se publicó en el *Moniteur belge* la Ley de 22 de diciembre de 1998 por la que se modificaron algunas disposiciones de la segunda parte del Código Judicial relativas al Consejo Superior de Justicia así como el nombramiento y la designación de magistrados y por las que se instaura un sistema de evaluación.

2.2. A raíz de esta modificación, el artículo 259 *bis*-1 del Código Judicial dispone, en el párrafo 1, que el Consejo Superior de Justicia **(2)** se compondrá de 44 miembros de nacionalidad belga repartidos en un colegio de habla holandesa de 22 miembros y un colegio de habla francesa de 22 miembros. Cada colegio contará con 11 magistrados y 11 no magistrados.

2.3. El párrafo 3 del artículo 259 *bis*-1 establece:

"El grupo de no magistrados tendrá, por cada colegio, al menos cuatro miembros de cada sexo y se compondrá de al menos:

1. Cuatro abogados con experiencia profesional mínima de diez años de ejercicio de la abogacía;

2. Tres profesores universitarios o de escuelas superiores de las comunidades flamenca o francesa que posean una experiencia profesional útil para la misión del Consejo Superior de al menos diez años;

3. Cuatro titulares de como mínimo un diploma de una escuela superior de las comunidades flamenca o francesa que posean una experiencia profesional útil para la misión del Consejo Superior de al menos diez años en el ámbito jurídico, económico, administrativo, social o científico [...]."

2.4. El párrafo 2 del artículo 259 *bis*-2 establece también:

"Los no magistrados serán nombrados por el Senado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Sin perjuicio del derecho de toda persona a presentar su candidatura a título individual, podrán presentar candidatos cada uno de los colegios de abogados y cada una de las universidades y escuelas superiores de las comunidades francesa y flamenca. Por lo menos cinco miembros de cada colegio serán nombrados de entre los candidatos presentados."

2.5. Por último, de conformidad con el párrafo 4 de este mismo artículo, "se elaborará una lista de miembros suplentes del Consejo Superior por la duración del mandato [...]. La lista de suplentes de los no magistrados será elaborada por el Senado [...] y estará constituida por los candidatos que no hayan sido nombrados".

2.6. El párrafo 5 del artículo 259 *bis*-2 dispone que las candidaturas deberán dirigirse al Presidente del Senado y enviarse por carta certificada dentro de los tres meses siguientes a la convocatoria de candidaturas, so pena de caducidad.

2.7. El 25 de junio de 1999 el Senado publicó en el *Moniteur belge* una convocatoria de candidaturas para un mandato de miembro no magistrado del Consejo Superior de Justicia.

2.8. El 16 de septiembre de 1999 el Sr. G. Jacobs, primer auditor del Consejo de Estado, presentó su candidatura en el plazo legal de tres meses.

2.9. El 14 de octubre de 1999 el Senado publicó una segunda convocatoria de candidaturas.

2.10. El 29 de diciembre de 1999 el Senado eligió a los miembros del Consejo Superior de Justicia. El autor no fue elegido, pero quedó incluido en la lista de los miembros con calidad de suplentes no magistrados prevista en el párrafo 4 del artículo 295 *bis*-2.

## La denuncia

3.1. El autor invoca violaciones, por un lado, de la norma de derecho, es decir la Ley de 22 de diciembre de 1998, y, por otro, de su aplicación por el Senado.

3.2. Con respecto a la norma de derecho, el autor estima que el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 viola los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto por los motivos siguientes.

3.3. Según el autor, la introducción de la condición de pertenencia a un sexo, a saber cuatro puestos reservados a las mujeres y cuatro puestos reservados a los hombres para el grupo de no magistrados de cada colegio, hace imposible la obligación de comparar las competencias de los candidatos al Consejo Superior de Justicia. El autor explica que el criterio del sexo implica que candidatos con mejores calificaciones quedan excluidos en beneficio de candidatos cuyo único mérito es pertenecer al otro sexo. A juicio del autor, en el caso en cuestión este criterio ha desfavorecido a los candidatos masculinos y en el futuro podría aplicarse en detrimento de las mujeres, por lo cual es discriminatorio.

3.4. El autor sostiene además que está formalmente prohibido aplicar el criterio del sexo a los nombramientos por terceros (empleadores) en virtud de la Ley de 7 de mayo de 1999 de igualdad de trato entre hombres y mujeres en cuanto a condiciones de trabajo, acceso al empleo y posibilidades de ascenso, acceso a una profesión independiente y regímenes complementarios de seguridad social. El autor estima que esta ley abarca al Consejo Superior de Justicia y que, por lo tanto, la aplicación a él del criterio del sexo constituye una discriminación.

3.5. Según el autor, que se basa en un análisis del departamento jurídico del Consejo de Estado, **(3)** este criterio establecido para la totalidad del grupo de no magistrados también podría conducir a una discriminación entre los candidatos de las tres categorías establecidas para ese grupo.

[...]

3.8. Según el autor, la aplicación del criterio del sexo condujo además a la violación del principio de igualdad, en la medida en que la designación exclusivamente de hombres en la categoría de profesores universitarios creó una desigualdad entre las diferentes categorías del grupo de no magistrados.

3.9. El autor afirma asimismo que al procederse a una segunda convocatoria de candidaturas para un mandato de miembro no magistrado, se aceptaron candidaturas después del plazo de presentación fijado en la primera convocatoria, lo que es ilegal y discriminatorio.

[...]

## **Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación**

[...]

## **Comentarios del autor respecto de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad**

[...]

## **Observaciones del Estado Parte sobre el fondo de la comunicación**

6.1. En sus observaciones de 12 de marzo de 2001 y de 23 de agosto de 2002, el Estado Parte afirma que la comunicación es infundada.

6.2. Desde el punto de vista de la norma de derecho, el Estado Parte explica que, en este caso particular, el objetivo que se persigue es garantizar un número suficiente de candidatos elegidos de ambos sexos. Añade que la presencia de mujeres en el Consejo Superior de Justicia corresponde a la voluntad del Parlamento de estimular el acceso equitativo de hombres y mujeres a mandatos públicos de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Constitución.

6.3. Recordando el debate que se mantuvo sobre esta cuestión durante los trabajos preparatorios de la Ley de 22 de diciembre de 1998, el Estado Parte subraya que el legislador estimó que entre los 11 magistrados y los 11 no magistrados debía haber al menos 4 hombres y 4 mujeres para evitar una representación insuficiente de uno de los dos sexos en cualquiera de los grupos. Según el Estado Parte, en el informe relativo a la propuesta de esta ley también se pone de relieve que, dado que el Consejo Superior de Justicia también tiene competencia consultiva, cada colegio debe estar compuesto por miembros de ambos sexos. De este modo, el legislador deseaba aplicar los principios enunciados en la Ley de 20 de julio de 1990 para promover la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos que poseen competencia consultiva. El Estado Parte considera que de ello se deriva que el objetivo perseguido por la disposición impugnada -a saber, el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1- es legítimo.

6.4. Además, el Estado Parte sostiene que el hecho de haber previsto que 4 de los 11 candidatos, es decir, un poco más de un tercio de los candidatos, debían ser del otro sexo, no conduce a instaurar una limitación desproporcionada del derecho de los candidatos a acceder a un cargo público. Según el Estado Parte, esta norma, que tiende a asegurar una representación equilibrada de ambos sexos, es el único medio que permite alcanzar el fin legítimo perseguido y es también la menos restrictiva.

6.5. El Estado Parte estima que, en consecuencia, estas disposiciones encaminadas a garantizar la efectividad del principio de igualdad no derogan los principios que prohíben una discriminación por motivo de sexo.

6.6. En relación con la queja por discriminación entre las personas designadas por autoridades legislativas y las designadas por terceros, el Estado Parte se refiere a la Ley de 20 de julio de 1990 para promover la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos que poseen competencia consultiva. Según el Estado Parte, esta ley impone cierto equilibrio basado en el sexo y es aplicable cuando un órgano, por ejemplo el Consejo Superior de Justicia, tiene funciones asesoras. El Estado Parte considera que, por lo tanto, no hay discriminación, dado que la norma del equilibrio basado en el sexo se aplica a todo órgano consultivo.

6.7. En cuanto a la referencia del autor a los empleadores para apoyar la queja por discriminación en su contra, el Estado Parte destaca que la citada Ley de 7 de mayo de 1999 no es aplicable en este caso concreto. Al respecto, menciona el artículo 3.1 de la Ley, que describe a los trabajadores de la manera siguiente: "Personas que realizan prestaciones laborales en virtud de un contrato de trabajo y personas que, sin que medie un contrato de trabajo, realizan prestaciones laborales bajo la autoridad de otra persona, incluidos los aprendices". El Estado Parte estima que el razonamiento del autor carece de fundamento jurídico, puesto que compara situaciones que no son comparables en la medida en que los miembros del Consejo Superior de Justicia no pueden ser calificados de "trabajadores" en el sentido de la mencionada ley, ya que no realizan prestaciones laborales.

6.8. Con respecto a la queja relativa a la discriminación entre subgrupos, y refiriéndose a los trabajos preparatorios de la Ley de 22 de diciembre de 1998, **(7)** el Estado Parte indica que el legislador tuvo debidamente en cuenta las observaciones del Consejo de Estado retomadas por el autor. Subraya que el Gobierno presentó una subenmienda para modificar el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 y añadir que el grupo de no magistrados debía tener al menos cuatro miembros de cada sexo por colegio.

6.9. Según el Estado Parte, la ley ha restablecido de esta manera el equilibrio entre el objetivo de la medida, a saber, promover la igualdad entre hombres y mujeres que podría no existir en la práctica, y uno de los objetivos esenciales de la ley, que es disponer de un Consejo Superior de Justicia constituido por personalidades elegidas objetivamente por su competencia. El Estado Parte señala, por un lado, que el grupo de no magistrados, que es la contraparte del grupo de magistrados, es un grupo en sí mismo cuyos diferentes miembros deben tener diez años de experiencia, y, por otro lado, que en los grupos de magistrados y no magistrados las normas relativas al sexo del candidato están razonablemente justificadas en relación con el fin legítimo que persiguen.

[...]

6.16. Además, el Estado Parte explica detalladamente el proceso que condujo al nombramiento de los miembros no magistrados en el presente caso.

[...]

6.24. Con respecto a la queja por discriminación entre los candidatos relacionada con la segunda convocatoria de candidaturas realizada por el Senado, el Estado Parte precisa que esa convocatoria se debió al insuficiente número de candidaturas recibidas tras la primera convocatoria, a saber, la presentación de dos candidatas para el colegio de habla holandesa mientras que en virtud del párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 del Código Judicial, el grupo de no magistrados del Consejo Superior debe estar formado, en cada colegio, por al menos cuatro miembros de cada sexo, condición que debe cumplirse en el momento de la constitución del Consejo. El Estado Parte explica que la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la práctica parlamentaria permitían al Senado proceder a una segunda convocatoria que, por lo demás, estaba dirigida a todos los candidatos, incluidos los que ya habían respondido a la primera convocatoria (por lo tanto, el solicitante podía volver a presentar su candidatura). Además, según el Estado Parte, como se indicaba expresamente en la segunda convocatoria, las candidaturas enviadas para la primera convocatoria seguían siendo válidas. El Estado Parte concluye que no hubo discriminación. Subraya asimismo que si no se hubiera publicado una segunda convocatoria para los candidatos no magistrados, el Consejo Superior de Justicia no se podría haber formado constitucionalmente.

[...]

### **Comentarios del autor respecto de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo de la comunicación**

7.1. En sus comentarios de 14 de julio de 2001, 15 de febrero y 13 de octubre de 2002, el autor mantiene sus reclamaciones contra el Estado Parte.

7.2. Refiriéndose a la sentencia dictada en el asunto *Kalanke* (C-450/93, de 17 de octubre de 1995, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), en la que se determinó que existía discriminación cuando personas que poseían cualificaciones iguales a las de otras se beneficiaban automáticamente de prioridad, en virtud de criterios fundados en el sexo, en los sectores con poca representación de personas de su sexo, el autor reitera que en el presente caso el principio del nombramiento sobre la base de cuotas y, por consiguiente, sin comparar las competencias de los candidatos, vulnera el principio de igualdad. El autor añade que se podría admitir que en caso de igualdad de cualificaciones entre los candidatos de ambos sexos, se dé prioridad a las candidatas en un nombramiento (lo que en sí ya podría ser discutible); pero ello no es posible sino a condición de que la reglamentación garantice en cada caso individual a las mujeres y hombres candidatos que posean cualificaciones iguales a las de otras mujeres y hombres candidatos que sus candidaturas serán sometidas a un

examen objetivo en que tendrán en cuenta todos los criterios relativos a la persona del candidato y se excluirá la prioridad fundada en el sexo cuando uno o varios de esos criterios hagan inclinar la balanza a favor de una candidata o un candidato. Ahora bien, según el autor, las cuotas rígidas, y con más razón las fluctuantes, impiden esa situación. Además, según el autor, la argumentación del Estado Parte de que la imposición de cuotas constituye en el presente caso el único medio de garantizar una representación equilibrada de ambos sexos carece de fundamento y es inadmisibles. El autor sostiene que el legislador puede adoptar otras medidas que posibiliten el acceso de determinados grupos a las funciones públicas y que consisten en eliminar los obstáculos sociales. Añade que no hay desigualdad entre hombres y mujeres en este caso concreto, puesto que no se presentaron suficientes candidaturas femeninas (únicamente dos mujeres de habla holandesa en la primera convocatoria), circunstancia que, según el autor, significa que el objetivo perseguido es ilegítimo. El autor señala asimismo que la referencia que hace el Estado Parte al artículo 11 *bis* de la Constitución no es pertinente, por cuanto se trata de una modificación introducida el 21 de febrero de 2002 y, por consiguiente, inexistente cuando se elaboró la norma impugnada.

7.3. En cuanto a la reclamación por discriminación entre las personas nombradas por las autoridades legislativas y las propuestas por terceros, el autor rechaza la referencia que el Estado Parte hace a la Ley de 20 de julio de 1990 para promover la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos que poseen competencia consultiva, por cuanto, según él, las funciones del Consejo Superior de Justicia no son sólo de asesoramiento. El autor mantiene que la citada Ley de 7 de mayo de 1999 sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres, que prohíbe el criterio del sexo, es aplicable en el presente caso. En efecto, considera que esta ley afecta, por una parte, a la convocatoria de candidaturas efectuada por el Senado, puesto que concierne en particular a los empleadores del sector público, y, por otra, a los miembros del Consejo Superior de Justicia, quienes, según el autor y contrariamente al argumento esgrimido por el Estado Parte, realizan prestaciones laborales. No obstante, el autor reconoce que estas prestaciones no se proporcionan "bajo la autoridad de otra persona", como se exige en dicha ley.

7.4. Con respecto a la reclamación por discriminación entre subgrupos, el autor recuerda que, a raíz del dictamen del Consejo de Estado, el legislador estableció una distinción entre el grupo de miembros magistrados y el de no magistrados. Con todo, según el autor, al determinar cuotas para este segundo grupo, el legislador repitió el mismo error sobre el que ya le había advertido el Consejo de Estado. El autor estima que el resultado es una desigualdad que no está justificada razonablemente entre, por un lado, el grado de la discriminación institucionalizada entre los candidatos a un importante cargo público y, por otro, la promoción de una igualdad entre hombres y mujeres que supuestamente no existiría, y uno de los objetivos fundamentales de la Ley de creación del Consejo Superior de Justicia, como es el que esté integrado por personas elegidas por sus competencias.

7.5. En cuanto a la aplicación de la norma de derecho, el autor mantiene que se hicieron nombramientos políticos de miembros no magistrados y que no se compararon las competencias de los candidatos debido, nuevamente, al requisito de establecer cuotas para las mujeres.

7.6. El autor reitera su reclamación por la ilegalidad de la segunda convocatoria de candidaturas (el plazo máximo de tres meses para la presentación de las candidaturas era estricto) y afirma que esta circunstancia permitió que se nombraran candidatos gracias a la cuota establecida en función del sexo y al nepotismo. Según el autor, el Consejo Superior de Justicia se habría podido constituir sin una segunda convocatoria, por cuanto el artículo 151 de la Constitución, por el que se crea este órgano, no prevé cuotas en función del sexo. En cuanto a la lista de sucesores prevista por la ley, el autor considera que el orden de sucesión debe regirse por esa lista.

### **Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad**

[...]

8.8. Por último, el Comité declara que la comunicación es admisible, en cuanto parece plantear cuestiones en relación con los artículos 2 y 3, el párrafo c) del artículo 25 y el artículo 26 del Pacto y estima que debe procederse al examen de la denuncia en cuanto al fondo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

### **Examen de la cuestión en cuanto al fondo**

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información escrita que le han facilitado las partes, de conformidad con párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2. En relación con las denuncias de violación de los artículos 2 y 3, el párrafo c) del artículo 25 y el artículo 26 del Pacto que se derivan del párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 de la Ley de 22 de diciembre de 1998, el Comité ha tomado nota de los argumentos del autor por los que impugna el criterio del sexo para acceder a un cargo de no magistrado en el Consejo Superior de Justicia aduciendo que es discriminatorio. El Comité también toma nota de la argumentación por la que el Estado Parte justifica ese criterio a la vista de su legislación, del objetivo perseguido y de sus repercusiones en el nombramiento de los candidatos y la constitución del Consejo Superior de Justicia.

9.3. El Comité recuerda que el artículo 25 del Pacto dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Los criterios y los

procedimientos de nombramiento deben ser objetivos y razonables a fin de garantizar el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Los Estados Partes pueden adoptar medidas para que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre.**(9)** Así pues, el Comité debe determinar si en el presente caso la adopción del criterio del sexo constituye una violación del artículo 25 del Pacto, debido a su carácter discriminatorio, o de otras disposiciones del Pacto en materia de discriminación, a saber, los artículos 2 y 3 del Pacto invocados por el autor, o si un criterio de ese tipo obedece a motivos objetivos y razonables. De lo que se trata es de si la distinción hecha entre candidatos en función de su pertenencia a un sexo determinado puede justificarse de manera válida.

9.4. En primer lugar, el Comité observa que el criterio del sexo fue adoptado por el legislador en relación con la Ley de 20 de julio de 1990 para promover la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos que poseen competencia consultiva.**(10)** En el presente caso, se trata de aumentar la representación y la participación de las mujeres en los diversos órganos asesores habida cuenta de la escasa presencia femenina. **(11)** Al respecto, el Comité estima que no es convincente la afirmación del autor de que la insuficiencia de candidaturas femeninas en la primera convocatoria demuestra que no existe desigualdad entre hombres y mujeres, y considera que esa situación, por el contrario, puede poner de manifiesto la necesidad de alentar a las mujeres para que se presenten a cargos públicos como los del Consejo Superior de Justicia, así como de tomar medidas al respecto. En el presente caso, el Comité estima que sería legítimo considerar que un órgano como el Consejo Superior de Justicia podría necesitar incorporar otras perspectivas además de los conocimientos y la experiencia en materia jurídica. De hecho, en vista de las responsabilidades que tiene el poder judicial, podría muy bien entenderse que la sensibilización sobre las cuestiones de género respecto de la aplicación de la ley haría necesario incluir esa perspectiva en un órgano que se ocupa de la designación del personal judicial. Por consiguiente, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el requisito no es objetivo y razonablemente justificado.

9.5. En segundo lugar, el Comité observa que el criterio del sexo se traduce en la obligación de contar con al menos cuatro candidatos de cada sexo entre los 11 miembros no magistrados nombrados, es decir, un poco más de un tercio de los candidatos seleccionados. El Comité estima que en este caso ese criterio no entraña una limitación desproporcionada del derecho de los candidatos a tener acceso a un cargo público en condiciones generales de igualdad. Por otra parte, contrariamente a la reclamación planteada por el autor, el criterio del sexo no excluye el de la competencia, dado que se especifica que todos los candidatos no magistrados deben tener al menos diez años de experiencia. Con respecto al argumento del autor sobre la discriminación que puede resultar entre las tres categorías propias al grupo de no magistrados al aplicar el criterio del sexo, a causa, por ejemplo, del nombramiento exclusivo de hombres en una categoría, el Comité considera que en ese caso existirían tres posibilidades: bien las candidatas tienen una competencia superior a la de los candidatos, lo que justificaría su

nombramiento, bien las candidatas tienen una competencia comparable a la de los hombres y en ese caso la prioridad concedida a las mujeres no es discriminatoria a la vista del objetivo de la ley de promover la igualdad de hombres y mujeres no existente en la práctica, o bien las candidatas tienen una competencia inferior a la de los hombres y en ese caso los senadores tendrían la obligación de organizar una nueva convocatoria de candidaturas a fin de conciliar los dos objetivos de la ley, a saber, la competencia y la especificidad de sexo, ya que el uno no puede excluir al otro. Ahora bien, en esa hipótesis, desde el punto de vista jurídico no hay nada que impida recurrir a nuevas candidaturas. Por último, el Comité observa una relación razonable de proporcionalidad entre el objetivo del criterio, a saber la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en el seno de los órganos consultivos, el medio utilizado y las modalidades antes descritas, por una parte y, por otra, uno de los objetivos fundamentales de la ley, que es que el Consejo Superior esté integrado por personas competentes. En consecuencia, el Comité considera que el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 de la Ley de 22 de diciembre de 1998 reúne las condiciones de una justificación objetiva y razonable.

9.6. El Comité considera, por consiguiente, que el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1 no viola los derechos del autor que se derivan de las disposiciones de los artículos 2 y 3, del párrafo c) del artículo 25 y del artículo 26 del Pacto.

9.7. En relación con las reclamaciones por violaciones del artículo 2 y 3, del párrafo c) del artículo 25 y del artículo 26 del Pacto que se derivan de la aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1998, y en particular del párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1, el Comité toma nota de los argumentos del autor, que sostiene, en primer lugar, que el nombramiento de los candidatos no magistrados de habla holandesa, grupo al que pertenecía el Sr. Jacobs, se llevó a cabo al margen de un procedimiento establecido, sin ninguna entrevista ni elaboración de perfiles y sin comparar las competencias, y que, en cambio, se basó en el nepotismo y la pertenencia política. El Comité también ha examinado la argumentación del Estado Parte, que explicó pormenorizadamente el proceso de nombramiento de los no magistrados. El Comité observa que el Senado estableció y aplicó un procedimiento particular de nombramiento que consistió, por una parte, en elaborar una lista de candidatos recomendados a partir del examen de cada candidatura sobre la base de los expedientes y los currículos y de su comparación y, por otra, en permitir que cada senador votara, mediante sufragio secreto, bien por la lista recomendada o por una lista en que figuraba el nombre de todos los candidatos. El Comité estima que ese procedimiento de nombramiento fue objetivo y razonable por los motivos que se desprenden de las explicaciones del Estado Parte: la elaboración de la lista recomendada y los nombramientos efectuados por el Senado estuvieron precedidos de un examen del currículum y el expediente de cada candidato y de una evaluación comparativa de las candidaturas; el haber elegido el procedimiento de nombramiento sobre la base de los expedientes y currículos y no sobre la base de entrevistas se debió al gran número de candidatos, a las limitaciones del calendario parlamentario y, además, a que ninguna disposición legal imponía un modo particular de evaluación, como la entrevista (párr. 6.17); el recurso a la técnica de una lista recomendada obedecía

a la multiplicidad y el solapamiento de los criterios y era una práctica establecida del Senado y de la Cámara de Representantes; por último, el nombramiento por los senadores podía efectuarse según dos modalidades de voto, que garantizaban la libertad en la elección. Además, el Comité estima que las reclamaciones del autor en cuanto al nepotismo y la politización en el nombramiento de candidatas no están suficientemente fundamentadas.

9.8. Con respecto a la denuncia por discriminación entre las categorías del grupo de no magistrados a raíz de la aplicación del criterio de sexo, el Comité estima que el autor no ha fundamentado suficientemente esta parte de la comunicación y, en particular, no proporciona ningún elemento que permita demostrar que se nombró a mujeres a pesar de que sus competencias fuesen inferiores a las de los candidatos masculinos.

9.9. En cuanto a la denuncia por discriminación entre los candidatos en relación con la segunda convocatoria de candidaturas por el Senado, así como la alegación de ilegalidad de ésta, el Comité observa que la segunda convocatoria se llevó a cabo por la insuficiencia de candidaturas femeninas, a saber, la presentación de dos candidatas para el colegio de habla holandesa -lo que reconoce el propio autor-, cuando, en virtud del párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1, cada grupo de no magistrados del Consejo Superior de Justicia debe contar con al menos cuatro miembros de cada sexo. Por consiguiente, el Comité estima que esa segunda convocatoria se justificaba a fin de que el Consejo pudiese constituirse y que además la ley y la práctica parlamentaria no eran contrarias, teniendo en cuenta, por otra parte, que se había señalado que las candidaturas presentadas en la primera convocatoria seguían siendo válidas.

[...]

9.11. El Comité estima, por consiguiente, que la aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1998, y en particular el párrafo 3 del artículo 295 *bis*-1, no vulneró las disposiciones de los artículos 2 y 3, del párrafo c) del artículo 25 y del artículo 26 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto no ponen de manifiesto ninguna violación del Pacto.

---

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Franco Depasquale, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

En el apéndice del presente documento figura la opinión individual concurrente firmada por la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité.

### **Apéndice**

#### **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DE LA SRA. RUTH WEDGWOOD, MIEMBRO DEL COMITÉ**

El Comité ha llegado a la conclusión de que las normas del acceso no discriminatorio a la administración y la función pública consagrado en el artículo 25 del Pacto no impiden que Bélgica exija la inclusión de por lo menos cuatro miembros de cada sexo en el Consejo Superior de Justicia. El Consejo es un órgano con funciones importantes que recomienda a los candidatos a jueces y fiscales, emite dictámenes e investiga denuncias sobre el funcionamiento del poder judicial. Sin embargo, corresponde señalar que la integración del Consejo Superior de Justicia está sumamente estructurado por otros criterios en virtud del Código Judicial de Bélgica. El Consejo está integrado por dos "colegios" diferentes de miembros de habla francesa y flamenca, respectivamente. En cada colegio de 22 miembros, la mitad son elegidos directamente por jueces y fiscales en funciones, mientras que los otros miembros que no son magistrados son elegidos por el Senado belga y entre ellos debe haber un número mínimo de abogados, profesores universitarios o de escuelas superiores y otros profesionales experimentados, con "al menos cuatro miembros de cada sexo" entre los once miembros de esos grupos de "no magistrados". Esta norma electoral puede beneficiar a los hombres tanto como a las mujeres, aunque su objetivo era sin duda garantizar la participación de la mujer en este órgano "asesor". Es importante señalar que la constitución o las leyes de algunos Estados Partes en el Pacto pueden desalentar o prohibir el uso de cuotas o números mínimos para la integración en los órganos oficiales y ninguna de las disposiciones de la presente decisión interfiere con esa opción nacional. El Comité se limita a decidir que Bélgica es libre de elegir un método diferente para garantizar la participación de hombres y mujeres en pie de igualdad en el proceso de gobierno.

*(Firmado):* Ruth Wedgwood

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

## Notas

1. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Bélgica el 21 de julio de 1983 y el 17 de agosto de 1994, respectivamente.
2. El artículo 151 de la Constitución, por el que se instituye el Consejo Superior de Justicia, dispone:

"Párrafo 2: Habrá un Consejo Superior de Justicia para toda Bélgica. En el ejercicio de sus competencias, el Consejo Superior de Justicia respetará la independencia a que se refiere el párrafo 1.

El Consejo Superior de Justicia se compondrá de un colegio de habla francesa y de un colegio de habla holandesa. Cada colegio tendrá un número igual de miembros y estará compuesto paritariamente, por un lado, por jueces y funcionarios del ministerio público elegidos directamente por sus pares en las condiciones y en la forma que determine la ley y, por otro lado, por otros miembros nombrados por el Senado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, en las condiciones establecidas por la ley.

En cada colegio habrá una comisión de nombramiento y designación y una comisión de dictamen e investigación, compuestas paritariamente conforme a la disposición señalada en el apartado anterior [...].

Párrafo 3: El Consejo Superior de Justicia ejercerá sus competencias en las materias siguientes:

1. Presentación de los candidatos a un nombramiento de juez [...] o de funcionario del ministerio público;
2. Presentación de los candidatos a una designación para las funciones [...] de jefe en el ministerio público;
3. Acceso a la función de juez o de funcionario del ministerio público;
4. Formación de los jueces y los funcionarios del ministerio público;
5. Elaboración de los perfiles profesionales para las designaciones a que se refiere el inciso 2;
6. Adopción de dictámenes y de propuestas sobre el funcionamiento general y la organización del orden judicial;

7. Vigilancia general y promoción de la utilización de los medios de control interno;

8. Con exclusión de competencias disciplinarias y penales:

- Recibir las quejas relativas al funcionamiento del orden judicial y asegurar su seguimiento;

- Realizar investigaciones sobre el funcionamiento del poder judicial [...]."

3. El autor no proporciona datos sobre el documento que cita con ese fin.

4. De conformidad con la Ley especial de 6 de enero de 1989 promulgada en virtud del artículo 142 de la Constitución, el Tribunal de Arbitraje resuelve sobre:

1) Los conflictos a que se refiere el artículo 141;

2) La violación por una ley, un decreto o alguna de las normas especificadas en el artículo 134, de los artículos 10 [principio de igualdad], 11 [principio de no discriminación] o 24;

3) La violación por una ley, un decreto o una norma de las previstas en el artículo 134, de los artículos de la Constitución que la ley determine. Puede acudir al Tribunal cualquier autoridad que la ley especifique, cualquier persona que acredite tener un interés en el caso o, a título prejudicial, cualquier tribunal.

5. Tribunal de Arbitraje, 23 de mayo de 1990, *R. W.* 1990-91, 75.

6. Sentencia en el caso *Bozano c. Francia*, de 18 de diciembre de 1986, serie A, Nº 111, pág. 18.

7. El Consejo de Estado subrayó que el texto inicial de la ley preveía que cada colegio del Consejo Superior, que debía tener 11 magistrados y 11 no magistrados, tuviera al menos 8 miembros de cada sexo. Por lo tanto, el Senado, al designar a los 11 miembros no magistrados, debía garantizar cierto equilibrio entre hombres y mujeres, lo que habría podido dar lugar a una desigualdad entre los candidatos no magistrados en función de su sexo. A este respecto, el Consejo de Estado destacó que "no parece que pueda justificarse razonablemente una desigualdad (...)". Tras esas observaciones del Consejo de Estado se adaptó el proyecto de ley. Durante los trabajos preparatorios se dijo que "En lo que se refiere al equilibrio entre hombres y mujeres en el Consejo Superior, el Primer Ministro subraya que es importante, en un primer análisis, respetar los votos emitidos. Según la solución actual, corresponde al Senado garantizar el equilibrio

entre los sexos al designar a los miembros no magistrados y velar así por que se logre el quórum requerido (al menos ocho miembros de cada sexo).

Esta obligación de corrección que ha de ejercer el Senado puede suprimirse [...]. [Por lo que se refiere a los candidatos magistrados] el Primer Ministro propone que [...] cada elector emita tres votos, de los que uno sea para al menos un candidato al escaño y uno para al menos un candidato de un ministerio público y, además, prohíbe que se vote a tres candidatos del mismo sexo.

Esta solución garantiza un número suficiente de candidatos elegidos de cada sexo (entre un tercio y dos tercios [para los candidatos magistrados]). (Documentación parlamentaria 1997-1998, 1677/8.)

8. Párrafo 4 del artículo 295 *bis*-2 del Código Judicial.

9. Observación general Nº 28 relativa al artículo 3 del Pacto (68º período de sesiones, 2000), párr. 29.

10. "Habida cuenta de que el Consejo Superior también tendrá competencia consultiva, cada colegio deberá estar integrado por ocho miembros de cada sexo"; proyecto de ley, de 15 de julio de 1998, Développements, pág. 44, Cámara de Representantes de Bélgica. Véase asimismo el párrafo 6.3 de la presente comunicación.

11. "Un estudio de la situación concreta revela que la composición de la mayor parte de los órganos asesores se caracteriza por una muy escasa presencia de mujeres"; proyecto de ley, Exposición de motivos, pág. 1, 27 de marzo de 1990, Documents parlementaires de la Chambre des Représentants; "un estudio llevado a cabo en los órganos consultivos nacionales demuestra que su participación no supera el 10%". Proyecto de ley, Introducción del Secretario de Estado para la Emancipación Social, pág. 1, 3 de julio de 1990, Senado de Bélgica.

